

La discriminación ejercida dentro de las comunidades religiosas y por parte de estas

Recomendación de la Mesa Redonda de las Religiones de las dos Basileas

Con la aceptación de la disposición penal ampliada contra el racismo sobre discriminación por la orientación sexual¹ (art. 261^{bis} Código Penal [StGB, por sus siglas en alemán] y art. 171c Ley Penal Militar [MStG, por sus siglas en alemán]), se plantean nuevas dudas relacionadas con el enfoque de determinados fragmentos de textos religiosos.

La recomendación de la Mesa Redonda de las Religiones de las dos Basileas (RTRel, por sus siglas en alemán)² se dirige a personas con funciones de liderazgo y acompañamiento en el ámbito religioso³ y pretende ser de ayuda a la hora de citar fragmentos de textos religiosos con un contenido (potencialmente) discriminatorio, y evitar así que se cometa un delito con arreglo a la disposición penal contra el racismo.

Cabe destacar que la comisión de delitos se analiza y determina siempre caso por caso. Asimismo, la jurisprudencia relativa a la disposición penal ampliada contra el racismo se encuentra todavía en una fase incipiente.

Por consiguiente, esta recomendación **no pretende ser, en ningún caso, unas instrucciones de comportamiento**, sino servir de mero **apoyo**. La recomendación ofrece indicaciones generales ante acciones punibles, emite una recomendación sobre cómo abordar las citas religiosas y, por lo tanto, responde a un objetivo preventivo.

Acciones punibles

Las acciones punibles contra una persona o un grupo de personas por razón de «raza, etnia, religión u orientación sexual» en el sentido del art. 261^{bis} del Código Penal son:

- La incitación pública al odio o a la discriminación (apartado 1);
- La divulgación pública de ideologías discriminatorias (apartado 2);
- La organización, el fomento o la participación en acciones de propaganda (apartado 3);
- La discriminación pública mediante el lenguaje oral u escrito, la lengua de signos, la violencia o de otro modo (apartado 4);

1 Con la ampliación de la disposición penal, se protege a las personas que sufren discriminación por su homosexualidad, heterosexualidad o bisexualidad.

2 Según los principios rectores de 10 de diciembre de 2018, la RTRel puede discutir leyes y reglamentos, así como su implementación a nivel federal y cantonal, «en tanto en cuanto tengan consecuencias para las comunidades religiosas o en el ejercicio de acciones religiosas o en indicaciones de comportamiento».

3 Se consideran personas con funciones de liderazgo y acompañamiento en el ámbito religioso: predicadores y predicatoras, así como cualquier otra persona que tenga influencia en las comunidades religiosas.

- La negación, la banalización grave o la justificación de genocidios u otros delitos contra la humanidad (apartado 4);
- La privación de un servicio concebido para todos (apartado 5).

Requisitos de la responsabilidad penal

Una manifestación discriminatoria es penalmente sancionable si se cumplen las condiciones siguientes:

1. Violación de la dignidad humana

El comportamiento discriminatorio solamente es penalmente sancionable si **viola la dignidad humana**. Esto ocurre cuando personas o grupos de personas son consideradas o tratadas con inferioridad debido a su pertenencia.

2. Carácter público

Un comportamiento discriminatorio o las expresiones discriminatorias deben darse en el **ámbito público**. Es decir, deben producirse ante un gran número de personas entre las cuales no exista ningún tipo de relación personal. No pueden producirse dentro del ámbito familiar ni de amistades, así como tampoco en el entorno más cercano cuando exista una relación personal o una confianza especial entre las personas.

3. Intencionalidad

El comportamiento discriminatorio solamente es punible cuando la persona actúa **deliberadamente**. Esto significa que el autor o la autora es consciente de que con su comportamiento coloca en inferioridad o denigra a otra persona, y actúa de esta forma a pesar de ello o precisamente por ello.

- Cuando se dan **todas estas condiciones**, la manifestación en cuestión se considera delito según el art. 261^{bis} del Código Penal y puede tener consecuencias penales: **una pena privativa de libertad de hasta 3 años o una sanción pecuniaria**. Sin embargo, cada caso se evalúa individualmente.

Recomendación relativa a la cita de fragmentos de textos religiosos discriminatorios

Citar fragmentos de textos religiosos con contenido discriminatorio⁴ también puede considerarse una manifestación sancionable cuando:

1. El contenido atente contra personas o grupos de personas por razón de su «raza, etnia, religión u orientación sexual» (= violación de la dignidad humana);
2. Tienen lugar durante ceremonias religiosas ante una comunidad creyente (= en público);
3. La persona con funciones de liderazgo aprovecha para incitar a adoptar un comportamiento discriminatorio o incluso al odio contra esas personas (= intención).

⁴ Tres ejemplos aleatorios extraídos de la Biblia: 5. Deuteronomio 7, 16: «Y consumirás a todos los pueblos que te da Jehová, tu Dios»; Salmo 139, 19: «De cierto, oh Dios, harás morir al impío»; Levítico 20, 13: «Si alguno se ayuntare con varón como con mujer, abominación hicieron; ambos deben ser muertos...»

Por este motivo, la RTRel recomienda a las personas con funciones de liderazgo y acompañamiento en el ámbito religioso que no citen aquellos fragmentos de texto cuyo contenido vaya en contra de determinados grupos de personas por unas características concretas («raza, etnia, religión u orientación sexual») durante los servicios litúrgicos, las oraciones colectivas del viernes o plegarias con la comunidad de creyentes **sin comentarlos en el sentido de la ley**.

Una cita sin comentar puede ser percibida por la comunidad de creyentes como una incitación a actuar correspondientemente o al odio contra ese grupo de personas. Y es que una cita, si no va acompañada del comentario de la persona con funciones de liderazgo en el ámbito religioso, puede entenderse por parte de la comunidad de creyentes como la voluntad de Dios o de la máxima autoridad religiosa, y motivar a adoptar las posturas o los comportamientos correspondientes. Esto puede tener consecuencias penales para la persona con funciones de liderazgo en el ámbito religioso.

→ **Importante:** Se pueden seguir dando opiniones religiosas y tematizar distintas concepciones de valores siempre y cuando no violen la dignidad humana de otras personas.

Postura de la RTRel en cuestiones de discriminación

La Mesa Redonda es consciente de que existen otras formas de discriminación (entre otras, las definidas en el art. 8, apartado 2 de la Constitución Federal Suiza [BV, por sus siglas en alemán])⁵ que también afectan a las comunidades religiosas. En particular, la discriminación por razón de género es un tema de debate recurrente en el seno de la RTRel, regulado en los artículos de igualdad de género cantonales y en la Constitución Federal (art. 8, apartado 3 BV)⁶. Sin embargo, dado que se trata de un tema con otro tipo de requisitos legales, la RTRel se reserva el derecho de no pronunciarse al respecto en este momento.

La RTRel está comprometida con una buena convivencia que no discrimine a los demás y que respete las creencias. Una convivencia que, incluso en la propia historia de la religión, sigue reflejando la discriminación existente.

5 Nadie puede ser discriminado, en particular, por su procedencia, raza, sexo, edad, idioma, posición social, forma de vida, convicciones religiosas, ideológicas o políticas, ni por una discapacidad física, intelectual o psíquica». (Art. 8, apartado 2 BV)

6 «El hombre y la mujer tienen los mismos derechos. La Ley prevé su equiparación jurídica y material, sobre todo en el ámbito familiar, la educación y el trabajo. El hombre y la mujer tienen derecho a percibir el mismo salario por realizar trabajos equivalentes». (Art. 8, apartado 3 BV)

Anexo: Artículos legales

Discriminación por razón de «raza, etnia, religión u orientación sexual»

El art. 261^{bis} del StGB⁷ sobre discriminación por raza establece:

«Quien incite públicamente al odio o a la discriminación contra una persona o un grupo de personas por su raza, etnia, religión u orientación sexual; quien difunda públicamente ideologías que apuntan sistemáticamente al descrédito o a la difamación de estas personas o grupos de personas; quien organice, fomente o participe en acciones propagandísticas con dicho objetivo; quien de forma oral, escrita, gráfica, en lengua de signos, con violencia o de cualquier otra forma sitúe en inferioridad o discrimine en público a una persona o a un grupo de personas por su raza, etnia, religión u orientación sexual violando la dignidad humana, o quien, por alguno de los motivos anteriores, niegue, banalice gravemente o justifique genocidios u otros delitos contra la humanidad; quien se niegue a prestar un servicio que ofrece para el público en general a una persona o a un grupo de personas por su raza, etnia, religión u orientación sexual será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o una sanción pecuniaria.»

4 <https://www.admin.ch/opc/de/federal-gazette/2018/7861.pdf> (consultado por última vez el 25/05/2020)